

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10638 *RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se convoca la primera fase de los cursillos de especialización en el área de formación religiosa de la segunda etapa de Educación General Básica.*

La Orden ministerial de 4 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se regulan los cursillos de especialización para el Profesorado de Educación General Básica, contempla la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, puedan organizarse dichos cursillos en régimen externo a lo largo de varios cursos académicos. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en los cursillos que ya se han realizado en años anteriores en el área de formación religiosa de la segunda etapa de la Educación General Básica y la propuesta que ha elevado a este Centro Directivo la Comisión Episcopal de Enseñanza y Educación Religiosa,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Se convoca la primera fase de ciento veinte horas de los cursillos de especialización en el área de formación religiosa de la segunda etapa de Educación General Básica, que se realizará durante el año académico 1973-74 en el número y provincias que se señalan en el anexo de esta Resolución.

2.º Los cursillos se realizarán dentro de las normas que regula la Orden ministerial de 4 de mayo, de acuerdo con las orientaciones que la Comisión Episcopal de Enseñanza y Educación Religiosa comunicó a las correspondientes Comisiones diocesanas.

3.º La conexión y coordinación de estos cursillos con los restantes se realizará de conformidad con lo establecido en la citada Orden ministerial de 4 de mayo de 1973 y se llevarán a efecto por los representantes de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Educación Religiosa en las Comisiones de Distrito y Provinciales a que se refiere dicha Orden.

4.º Además de las anteriores instrucciones y de las normas a que se hace referencia en el apartado 2.º en el desarrollo

de los cursillos, se estará a lo dispuesto en la citada Orden ministerial.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de abril de 1974.—El Director general, José Ramón Massaguer Fernández.

Sr. Subdirector general de Ordenación del Profesorado.

ANEXO

Cursos para la especialización en el área de formación religiosa en la segunda etapa de Educación General Básica

Provincia	Número de cursillos	Provincia	Número de cursillos
Alava	1	La Coruña	2
Alicante	2	León	2
Almería	1	Lérida	1
Asturias	3	Logroño	1
Ávila	1	Lugo	1
Badajoz	1	Madrid	4
Baleares	3	Málaga y Melilla	6
Barcelona	9	Murcia	3
Burgos	1	Navarra	1
Cáceres	5	Palencia	1
Cádiz y Ceuta	2	Salamanca	3
Castellón	1	Sta. Cruz de Tenerife	1
Ciudad Real	2	Segovia	1
Córdoba	2	Sevilla	1
Cuenca	2	Soria	1
Gerona	1	Tarragona	2
Granada	2	Valencia	2
Guadalajara	1	Valladolid	2
Guipúzcoa	2	Vizcaya	2
Huelva	1	Zamora	1
Huesca	2		
Jaén	2		

MINISTERIO DE TRABAJO

10639 *ORDEN de 22 de abril de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 24 de noviembre de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la excepción de inadmisibilidad, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 8.548/1968, promovido por el Procurador señor Gullón, en nombre y representación de la «Red Nacional de Ferrocarriles Españoles», contra la Administración General del Estado, sobre anulación de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y ocho, confirmatoria de la decisión de la Delegación Provincial de Oviedo de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete; resoluciones que se confirman en todas sus partes por estar ajustadas a derecho. Absolviendo a la Administración de lo demás instado y sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

10640 *ORDEN de 17 de mayo de 1974 por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores.*

Ilmos. Sres.: En el Reglamento Orgánico de este Ministerio, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, así como en el Decreto 1579/1972, de 15 de junio, sobre reorganización del Departamento, se atribuye a la Dirección General de Trabajo la competencia respecto de la protección de los trabajadores en orden a la prevención de accidentes laborales y la seguridad e higiene del trabajo, en colaboración con la Dirección General de la Seguridad Social. Asimismo, la Ley 39/62, de Ordenación de la Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por Decreto 2122/1971, de 23 de julio, encomienda a dicho Cuerpo Nacional, como Órgano Técnico de la Administración Pública, velar por el cumplimiento de las disposiciones de seguridad e higiene en el trabajo. Una de las funciones más importantes a realizar en esta materia consiste en la homologación de los medios de protección personal, para garantizar su eficacia, que venía regulada por la Orden de 31 de julio de 1944, si bien la modernización de las técnicas, tanto de los referidos medios de protección personal como de su verificación, hace conveniente modificar en este aspecto el contenido de dicha Orden. Por otra parte, aprobado el Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, por Orden de 9 de marzo de 1971, y estando ya en funcionamiento sus órganos correspondientes, es procedente contar con el mismo a los efectos expresados.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que tiene atribuidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Dirección General de Trabajo podrá aprobar, a propuesta del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, normas técnicas respecto de aquellos medios de protección personal que en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, sean de uso obligatorio para los trabajadores.

En tales normas se establecerán los requisitos mínimos que obligatoriamente habrán de reunir dichos medios de protección personal, así como las pruebas específicas que deban efectuarse para su correcta verificación.

Aprobada una norma técnica por la Dirección General de Trabajo y publicada la misma en el «Boletín Oficial del Estado», queda prohibida la utilización a partir del plazo que se señale en la propia norma, de medio de protección personal de dicha clase que no reúna los requisitos mínimos exigidos por aquella.

Solamente se considerarán cumplidos los requisitos mínimos por aquellos medios de protección personal que sean homologados por la Dirección General de Trabajo, con arreglo al procedimiento que regula la presente Orden.

Art. 2.º La solicitud de homologación de medios de protección personal deberá hacerse por los fabricantes o importadores de los mismos.

Con la solicitud deberá acompañarse una memoria descriptiva, ambas por triplicado, así como un ejemplar del prototipo o modelo del medio de protección personal que se desea homologar, presentándose todo ello directamente en la Dirección General de Trabajo, Servicio General de Seguridad e Higiene del Trabajo.

La expresada memoria descriptiva comprenderá al menos los siguientes extremos:

a) Materiales empleados para la fabricación del medio de protección con indicación de sus características físicas, químicas y mecánicas, así como si su procedencia es nacional o extranjera.

b) Controles de calidad a los que hayan sido sometidos los materiales empleados y productos acabados.

c) Si se trata de elementos de protección importados se especificarán los países en que haya sido homologado su empleo, justificándose dicho extremo.

d) Trabajos y operaciones concretas en las que su empleo sea preceptivo o recomendable y para los que se solicita su homologación.

e) Fotografías en tamaño postal del elemento o equipo de protección personal y de sus partes más importantes.

La Dirección General de Trabajo en el plazo de quince días desde su recepción recabará informe del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, al que remitirá dos copias de la solicitud y memoria, a efectos de que se realicen las oportunas pruebas de verificación. El Plan Nacional, en el plazo de quince días a partir del día en que haya recibido la petición de informe, pedirá directamente al solicitante el número de medios de protección personal que sean precisos con sujeción a la norma técnica para su verificación, así como los datos que se consideren totalmente necesarios para las referidas pruebas.

Las empresas que hayan solicitado la homologación tendrán un plazo máximo de un mes, desde que hayan recibido la petición del Plan Nacional, para remitir al mismo los ejemplares oportunos del medio de protección personal y los datos solicitados. Transcurrido este plazo, sin haberlo hecho se entenderá que desisten de su solicitud, que se archivará sin más trámites.

Art. 3.º Efectuadas las pruebas oportunas, y en el plazo máximo de dos meses desde que haya recibido los ejemplares del medio de protección y los datos requeridos al solicitante, el Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo emitirá el correspondiente dictamen de verificación en el que se harán constar las características técnicas del medio o equipo de protección de que se trate, así como el resultado de las pruebas de verificación efectuadas, indicando si reúne o no los requisitos exigidos por la norma técnica correspondiente, tanto de calidad como de control, trabajos o riesgos en los que su empleo sea eficaz y contraindicaciones que en su caso existieran. El informe contendrá al final unas conclusiones en las que se especifique si desde el punto de vista técnico procede o no la homologación.

Art. 4.º La Dirección General de Trabajo, en el plazo de quince días desde la recepción del dictamen del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, dictará resolución fundada accediendo a la homologación solicitada o denegando la misma, publicándose en el primer supuesto la Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Las resoluciones denegatorias de la homologación, total o parcialmente, se notificarán directamente a los interesados y contra las mismas cabrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Art. 5.º La Dirección General de Trabajo, a través del Servicio General de Seguridad e Higiene del Trabajo, llevará un Registro en el que se inscribirán los medios de protección personal presentados para su homologación y, asimismo, con inscripción independiente aquellos que hayan sido homologados, a los que se dará un número correlativo. Cada medio o equipo de protección personal, cuyo prototipo haya obtenido la homologación, deberá llevar en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a la resistencia del medio de protección o sello adhesivo, en los supuestos en que no sea posible técnicamente el sello inalterable, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo homologación número ..., y fecha de la Resolución aprobatoria.

Art. 6.º El Ministerio de Trabajo procederá al control periódico del exacto cumplimiento de las condiciones mínimas técnicas exigidas para la homologación de cada medio de protección personal que se utilice por los trabajadores.

A este respecto la Inspección de Trabajo, de conformidad con sus normas reglamentarias de actuación, por propia iniciativa o a petición del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, podrá requerir la entrega o el envío de medios de

protección cuyo prototipo haya sido homologado, a fin de efectuar las comprobaciones oportunas.

Art. 7.º La utilización de medios de protección personal no homologados se equiparará a la carencia de los mismos a los efectos de lo determinado en el artículo 158 y siguientes de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

El uso de medios de protección personal en los que figure la inscripción de la homologación sin haberse obtenido la misma de la Dirección General de Trabajo, será considerado como falta muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que se pueda incurrir.

Art. 8.º La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se llevará a efecto por la Inspección de Trabajo de acuerdo con sus facultades reglamentarias.

Con independencia de las sanciones que puedan proponerse por la Inspección de Trabajo, la Dirección General de Trabajo podrá cancelar la homologación concedida a aquellos medios o equipos de protección personal que no se acomoden en sus características a las iniciales que determinaron la homologación del prototipo.

Disposición final primera

La presente Orden surtirá efectos desde el día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Queda facultada la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas Disposiciones y aclaraciones axijan su aplicación e interpretación.

Disposición final segunda

Las Normas técnicas contendrán disposiciones transitorias en las que se regulen las condiciones y garantías para el empleo de los medios de protección personal existentes en la fecha de su publicación.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1944, sobre propaganda de prevención de accidentes y utilización del material de protección personal del trabajador en cuanto se oponga a la presente.

Lo que digo a VV. II. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de mayo de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Trabajo y de la Seguridad Social.

10641

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Compañía Telefónica Nacional de España.

Advertidos errores en el VI Convenio Colectivo de la Compañía Telefónica, que fué remitido para su publicación al «Boletín Oficial del Estado» e inserto en los números 57 y 58, de fechas 7 y 8 de marzo de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4735, columna 1, donde dice: «Cobrador de segunda, con más de tres años... 175.020 pesetas», debe decir: «175.000», y donde dice: «Subalterno de entrada, también con más de tres años... 132.572», debe decir: «142.572».

En la citada página, columna 2, párrafo primero, donde dice: «Nota.—A los grupos laborales primero, General de Jefaturas y Tercero, Titulares Auxiliares y Técnicos, se les incrementarán sus sueldos base hasta alcanzar en el año 1975 el 70 por 100 de los correspondientes al grupo segundo, Titulados Facultativos», debe decir: «Nota.—A los grupos laborales primero, General de Jefaturas y Tercero, Titulados Auxiliares y Técnicos (solamente al Subgrupo A), se les incrementarán sus sueldos base hasta alcanzar en el año 1975 el 70 por 100 de los correspondientes al grupo segundo Titulados Facultativos».

En la página 4737, columna 2, párrafo segundo del apartado B), donde dice: «Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los Encargados de aquellos Negociados creados o que se puedan crear en el futuro y se exijan...», debe decir: «Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los Encargados de aquellos Negociados creados o que se puedan crear en el futuro y que exijan...».

En la página 4826, columna 2, último párrafo del artículo 96 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, donde dice: «El personal eventual y el interino tendrá un día de vacaciones retribuidas por cada cincuenta que haya durado la prestación de sus servicios», debe decir: «El personal eventual y el interino tendrá un día de vacación retribuida por cada cincuenta que haya durado la prestación de sus servicios».